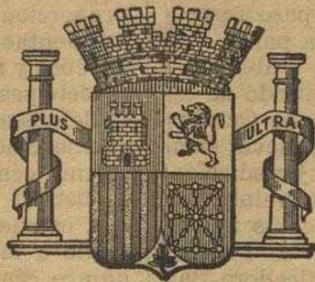




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.673

El Sr. Teniente Coronel, Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, de esta Zona en oficio fecha 17 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo Sr. acordado por esta Junta en sesión de 10 del actual, se reuna la misma el día 3 del próximo mes de Julio para que sean resueltas y falladas las solicitudes de prórrogas de segunda clase.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba 19 de Junio de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Circular número 2.678

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital, me interesa se proceda a la busca y captura de José Huertas Rodríguez, hijo de Demetrio y Rosario, mozo número 422 del cupo de esta capital y Reemplazo de 1931, cuyo individuo ha sido declarado prófugo.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de mencionado individuo, y caso de ser habido deberá ingresar en la cárcel a

disposición de la Autoridad militar que lo reclama, dándome cuenta.

Córdoba 19 de Junio de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### TESORERÍA

Núm. 2.676

#### ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» del día 13 del actual se publican los anuncios para la provisión por concurso de los cargos de Recaudadores vacantes en las zonas de Santo Domingo de la Calzada provincia de Logroño y Luarca provincia de Oviedo.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento manifestándose además que con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 29 del mismo mes) se admitirán en esta Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dichos cargos se presenten hasta el día 6 de Julio próximo en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 16 de Junio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

## Jefatura de Obras públicas

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

### SECCION DE AGUAS

Núm. 3.397

#### ANUNCIO

Por don José de Biedma Jiménez, vecino de Jaén, en nombre y como representante de don Joaquín Arteaga y Echagüe, se presenta instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en súplica de que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL la petición de una concesión de aguas públicas con sujeción a la siguiente

#### NOTA

Peticionario: Don Joaquín Arteaga y Echagüe.

Representante: Don José de Biedma Jiménez.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: Derivación efectuada por medio de bombas elevadoras, con destino al riego de quinientas hectáreas de terreno de vega dedicadas al cultivo de cereales, leguminosas y plantas industriales, situadas en el término municipal de Marmolejo.

Cantidad de agua que se solicita: Quinientos litros de agua por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: De la margen izquierda del río

Guadalquivir, en el sitio llamado Vega de San Julián, en el término municipal de Marmolejo.

Término municipal en que radican las obras: Marmolejo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo once del real Decreto Ley de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, modificado por real decreto de veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, abriendo un plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse desde el en que aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» el anuncio referente a esta petición. Durante este plazo, deberá el peticionario presentar su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Guadalquivir, sitas en Córdoba, calle Mármol de Bañuelos, uno, entresuelo; en Sevilla, Paseo del Muelle, tres, principal; admitiéndose, asimismo, otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto o sean incompatibles con él. Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo doce del real Decreto Ley antes citado.

A las doce horas del día siguiente al que termine el plazo de los treinta fijados, procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, con asistencia de los peticionarios que deseen hacerlo, levantándose de ello el acta que determina el artículo trece del repetido Real Decreto Ley.

Córdoba cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

## Jurado Mixto del Trabajo de Comercio en General de la provincia de Córdoba

Núm. 2.675

En la sesión plenaria celebrada por este Jurado el día trece del actual, se acordó por unanimidad, adicionar al artículo 30 de las Bases de Trabajo aprobadas por este Organismo en las sesiones de veintisiete de Abril y diez de Mayo últimos, para regir y regular el del Comercio en General y de la Alimentación de esta provincia, el siguiente párrafo:

«En caso de despido quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio, sin más indemnización.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo veintinueve de la Ley de Jurados Mixtos de 21 de Noviembre de 1931.

Córdoba 15 de Junio de 1933.—El Presidente, Juan Palomino.

## Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

Núm. 2.677

Se pone en conocimiento de todos los señores concesionarios de minas, respecto de los cuales proceda alguna de las exenciones del recargo del 30 por 100 sobre el cánón de superficie establecido por la Ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932, que con arreglo a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de Enero próximo pasado, publicado en la «Gaceta» del día 26 del mismo mes las instancias dirigidas al Ilmo. señor Delegado, solicitando la exención deberán quedar presentadas en la Delegación de Hacienda antes del día primero de Julio próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Córdoba a 16 de Junio de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Teófilo Contreras.

## Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 2.597

En la ciudad de Córdoba a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, habiendo visto el presente recurso interpuesto por don Martín Pozo Díaz y don Juan Pedro Cabezas Higuera, propietarios y vecinos de Villanueva de Córdoba, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que desestima la reclamación que don Eugenio Osorio y Ca-

rrasco, Gerente de la Panificadora San Antonio, sita en la Aldea de Cardaña, de Montoro, interpuso respecto liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas a virtud del acuerdo del Jurado de estimación de diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve; siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: Que en veinticinco de Junio de mil novecientos veintinueve el Gerente de la Fábrica «Electro Harinera Panificadora San Antonio», de Cardaña, fué requerido por la Administración de Rentas Públicas de esta provincia para que presentara los documentos reglamentarios a los fines de liquidación de contribución de utilidades correspondientes al ejercicio económico del mil novecientos veintiocho, según cédula de notificación, cuyo duplicado aparece firmado por el requerido. Este en oficio de igual fecha participa al señor Administrador de Rentas Públicas que en primero de Junio del año mil novecientos veintiocho don Martín Pozo Díaz y don Juan Pedro Cabezas Higuera se hicieron cargo del activo y pasivo de aquella fecha se hiciera el balance General al año de su actuación, incluyendo en el los cinco meses del de la Sociedad «Electro Harinera Panificadora San Antonio», comprendidos desde el primero de Enero al treinta de Mayo del referido año mil novecientos veintiocho, siendo pues el ejercicio contable de primero de Enero de mil novecientos veintiocho al treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve, cuyo Balance General dice, se estaba ultimando y tan pronto se terminara se remitiría para su aprobación. Transcurrido más de un mes sin que el Gerente cumpliera el requerimiento, la Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas acordó pasar el expediente al Jurado de Estimación, al que, previo requerimiento, presentó el Gerente copia del balance de las operaciones de la Fábrica, del referido ejercicio de mil novecientos veintiocho, y relación de sueldos y emolumentos de personal afecto a la misma. El Jurado de Estimación fijó en sesión de diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, una base impositiva de diez y ocho mil doscientas treinta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos para el ejercicio de mil novecientos veintiocho, y de siete mil quinientas noventa y siete pesetas con cinco céntimos para los meses de Enero a Mayo de mil novecientos veintinueve. La Administración de Rentas Públicas, con vista de tales datos, giró, en diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve, las siguientes liquidaciones. A) año de mil novecientos veintiocho; tarifa tercera, disposición séptima, número primero; capital pesetas cuatrocientas diez mil quinientas cuarenta y siete con noventa y nueve céntimos; beneficio estimado por el Jurado diez y ocho mil doscientas treinta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos que representa menos del cinco por ciento, del capital; con la cuota del Tesoro del seis por ciento, mil noventa y tres pesetas con noventa y siete céntimos; a deducir cuota de industrial número trescientos uno y trescientos cincuenta y tres, trescientas veintiocho pesetas con veinte céntimos y un líquido a ingresar en el Tesoro de setecientas once pesetas con setenta y siete céntimos. B) Primer trimestre del mil novecientos veintinueve, tarifa tercera, disposición séptima, número seis; beneficio estimado por el Jurado siete

mil quinientas noventa y siete pesetas con cinco céntimos, capital reducido proporcionalmente ciento dos mil seiscientos treinta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos; porcentaje siete pesetas cuatro céntimos; cuota del Tesoro al diez por ciento setecientas cincuenta y nueve pesetas con setenta céntimos; a deducir cuota de industrial noventa y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos, líquido a ingresar en el Tesoro seisquinientos céntimos. C) Año mil novecientos sesenta y cuatro pesetas con cientos veintiocho, tarifa segunda, epígrafe tercero, intereses pagados pesetas mil novecientas treinta y ocho con treinta y ocho céntimos, cuota del Tesoro al 7 y 1/2 por %, ciento cuarenta y cinco pesetas con treinta y ocho cms., correspondiente a los intereses que los recurrentes pagan por la Empresa a la casa de Banca Viuda de Esteban Rodríguez Silva procedentes de una operación de crédito que la Fábrica tenía concertada con tal entidad bancaria. Notificadas las anteriores liquidaciones, se interpuso por el Gerente de la Fábrica, en nombre de los propietarios, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal provincial, impugnando las liquidaciones de la tarifa tercera porque en las mismas sólo se habían deducido la contribución industrial correspondiente a la Fábrica de Electricidad, pero omitiendo hacer las oportunas deducciones por las cuotas que se habían pagado por la Fábrica de Harinas, suponiendo que ello obedece a que los recibos de contribución de estas últimas venían girándose a cargo de la Viuda de Esteban Rodríguez, anterior propietaria, pero pagándose por la Empresa y la Administración de Rentas, tal vez estimó que pertenecían a otra Fábrica; asimismo impugna la liquidación correspondiente al primer trimestre del año mil novecientos veintinueve, fundándose en que siendo el trimestre la cuarta parte del año, las cifras que han debido obtenerse, tanto como cuota para el Tesoro, como líquido a ingresar, han debido ser exactamente la cuarta parte de las cifras correspondientes a la liquidación de año mil novecientos veintiocho; y en cuanto a la liquidación correspondiente al año mil novecientos veintiocho, con arreglo a la tarifa segunda, epígrafe tercero por el concepto de intereses, pedía la nulidad de la misma, apoyándose en que los intereses están exentos de tributación por utilidades, como correspondientes a préstamos que constituyen negocios reguladores de Bancas, que están sujetos a la imposición directa del Estado, y, por lo tanto, le correspondía la exención de la regla primera, epígrafe tercero de la tarifa segunda del texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós. El reclamante presentó ante el Tribunal Económico-administrativo los siguientes documentos: Certificado del Secretario del Ayuntamiento de Montoro, del que aparece que en diez y seis de Diciembre del mil novecientos veintinueve se registra el alta en la matrícula industrial, por la tarifa tercera, clase novena, número cuarenta, la Fábrica Electro Harinera de San Antonio, instalada en la Aldea de Cardaña, y en cuya correspondiente declaración se hace constar que el alta no es más que para los efectos del cambio de nombre de «Viuda de don Esteban Rodríguez Silva» al ya expresado, y también aparece la baja de dicha Fábrica «Viuda de don Esteban Rodríguez Silva» para los efectos de dicho cambio de nombre por el

de «Fábrica Electro Harinera de San Antonio». Documento por el que don Juan Pedro Cabezas Higuera y don Martín Pozo Díaz, en doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve, como únicos propietarios partícipes por mitad de la comunidad de bienes «Fábrica Electro Harinera de S. Antonio», confieren poder a don Eugenio Osorio Carrasco, Adm'dor, de la misma, para que en su nombre y representación entable y siga las oportunas reclamaciones económico-administrativas contra la liquidación girada en diez y ocho de Noviembre anterior por el concepto de utilidades referente a dicha Fábrica; estando legitimadas por Notario las firmas de los poderdantes. Declaración suscrita por doña María Gutiérrez Copado, viuda de don Esteban Rodríguez Silva, fechada en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, en la que manifiesta que la contribución industrial que figuraba a su nombre por el concepto «Fábrica de Harinas», y que asciende para el Tesoro a doscientas cincuenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos trimestrales, corresponde a la comunidad de bienes «Fábrica Electro Harinera panificadora San Antonio», domiciliada en la Aldea de Cardaña, aneja de Montoro. La finca que suscribe el documento también está legitimada. Declaración del Alcalde pedáneo de expresada Aldea de dos de Diciembre del mismo año, expresiva de que en ella no existe ni ha existido más Fábrica, con igual denominación y fines, que la denominada «Electro Harinera panificadora San Antonio». Un certificado de la Alcaldía de Montoro del que aparece que ni con anterioridad ni después del año mil novecientos veintiocho ha existido ni existe otra fábrica con igual denominación y fines. Una declaración firmada por poder, según se dice en ella, de la viuda de Sebastián Rodríguez Silva, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta, en la que se manifiesta que en las cuentas sostenidas con la «Fábrica Harinera panificadora San Antonio», de Cardaña, aparece un asiento de cuatrocientas noventa pesetas noventa y tres céntimos por intereses a favor de dicha señora en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete; otro por cuatrocientas setenta y ocho pesetas veinte céntimos por igual concepto en treinta y uno de Enero de mil novecientos veintiocho; y otro de trescientas treinta y tres pesetas treinta y cinco céntimos por lo mismo en veintinueve de Febrero del mismo año. Y por último, un testimonio notarial, expedido en veintidós de Septiembre del mil novecientos treinta, en el que se hace constar que exhibido el tercer libro diario de la «Fábrica Electro Harinera panificadora San Antonio», domiciliada en Cardaña, contiene en su principio diligencia firmada por el Juez municipal de Cardaña don Pedro Romero y el Secretario don Antonio Loza, en la que hace constar que dicho libro se compone de seiscientos folios, y se destina para el funcionamiento de la Fábrica, y que, en la página veintiseis hay un asiento que dice: «A Ds. y Acreedores. Sra. Vda. E. R. Silva». Y en la página siguiente, que contiene el mismo asiento, dice: «Intereses a su favor en primero de Enero actual, cuatrocientas noventa y tres». En la página cincuenta y tres, «Señora Viuda E. R. Silva. Intereses a su favor en treinta y uno de Enero pasado cuatrocientas setenta y ocho, veinte». Y en la página ochenta y ocho, «Sra. Viuda E. R. Silva. Interes-

ses a su favor en veintinueve pasado Febrero, trescientas treinta y tres, treinta y cinco". Vistos todos estos antecedentes, el Tribunal Económico administrativo provincial, en veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, desestimó la reclamación, declarándose incompetente para conocer del fondo de la misma por estimar que se trataba de un acuerdo del Jurado de estimación de esta provincia, que al serle notificado le concedía el recurso de alzada ante el Jurado de Utilidades en el plazo de quince días, del que no hizo uso el interesado. (Hasta aquí el expediente administrativo).

Resultando: Que don Martín Pozo Díaz y don Juan Pedro Cabezas Higuera, propietarios de la expresada Fábrica Electro Harinera panificadora San Antonio, interpusieron, contra dicho acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, recurso contencioso que fué admitido, y unido a autos el "Boletín Oficial" de esta provincia en que se publicó su admisión y aportado el expediente administrativo, le fueron puestos los autos de manifiesto a los recurrentes para que formalizaran demanda, como lo hicieron en escrito presentado el tres de Agosto del mil novecientos treinta y uno, en el que exponen como hechos los sustancialmente contenidos en el expediente administrativo, detallando también que las cuotas deducidas por el concepto de industrial, en las liquidaciones hechas por la Administración de Rentas Públicas corresponden a la Fábrica de Electricidad que paga ochenta y cinco pesetas cinco céntimos cada trimestre y a una piedra que tributa cuarenta y dos pesetas al año, pero que en ninguna de ambas liquidaciones se hace deducción por la cuota de industrial que dicen vienen satisfaciendo por el concepto Fábrica de Harinas, que asciende a doscientas cincuenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos al trimestre, que repiten no corresponde ni es satisfecha por la Sr. Viuda de Esteban Rodríguez Silva, sino que se paga por los recurrentes; también hacen constar que la Casa de Banca Viuda de Esteban Rodríguez, cuyos negocios regulares son la concesión de préstamos, como el hecho a los recurrentes, está sujeta a tributación por tal concepto. Y después de aducir las mismas razones que ante el Tribunal Económico-administrativo, invoca: el artículo cuarto, tarifa tercera, disposición doce de la Ley sobre Contribución de Utilidades de veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos, que ordena la deducción de las cuotas del Tesoro de contribución industrial y de comercio; el artículo sexto del Reglamento de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que autoriza la enmienda de errores padecidos, y, por lo tanto, los recurrentes lo estiman de aplicación para la reducción proporcional de la cuota al Tesoro referente al primer trimestre del año mil novecientos veintinueve; los artículos primero, once, cuarenta y dos y noventa y tres de la Ley de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y el artículo sesenta y uno del Reglamento ya expresado de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, razonando que no impugnaron la estimación de utilidades del Jurado porque no la consideraron injusta y por ello no recurrieron ante el Jurado de utilidades, lo que hicieron fué impugnar las liquidaciones que practicó la Administración de Rentas por

los motivos ya expresados. Y concluyen con el suplico de que se tenga por presentado su escrito y por formulada la demanda, de la que se daría traslado al Fiscal de la Jurisdicción previos los trámites legales y el recibimiento a prueba se dictó sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico administrativo de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, y en su lugar se declare; que la liquidación referente a la tarifa tercera, disposición séptima número primero, correspondiente al año mil novecientos veintiocho, debe rectificarse deduciendo de la cuota por utilidades la cantidad que vienen satisfaciendo al Tesoro como contribución industrial de Fábrica de Harinas a nombre de señora Viuda de Esteban Rodríguez, importante pesetas doscientas cincuenta y tres con noventa y tres céntimos al trimestre, devolviéndoseles, en consecuencia, las setecientas once pesetas setenta y siete céntimos que tienen ingresadas indebidamente; que la liquidación referente a la tarifa tercera, disposición séptima, número seis correspondiente al primer trimestre del año mil novecientos veintinueve, debe rectificarse en el sentido de fijar la cantidad de doscientas setenta y tres pesetas cincuenta céntimos como cuota de utilidades, en vez de las setecientas cincuenta y nueve pesetas setenta céntimos a que asciende, y que de la primera cifra debe deducirse, a más de lo computado, el importe de un trimestre de contribución por el concepto de Fábrica de Harinas, importante doscientas cincuenta y cinco pesetas, con noventa y tres céntimos que vienen pagando a nombre de expresada señora devolviéndoseles, por tanto, las seiscientas sesenta y cuatro pesetas con quince céntimos que ingresaron; y que la liquidación referente a la tarifa segunda, epígrafe tercero, correspondiente al año mil novecientos veintiocho, debe ser anulada por estar exentos de tributación los intereses del préstamo a que se refiere, debiendo serles reintegradas por la Administración las pesetas ciento cuarenta y cinco con treinta y ocho céntimos que ingresaron por aludido concepto; con más el pago de la costas por la Administración, dada su oposición temeraria. Por otrosi interesaron, el recibimiento a prueba. Y acompañaron a la demanda trece recibos talonarios de contribución industrial; siete, a nombre de la Electro Harinera de San Antonio; y seis a nombre de Viuda de don Esteban Rodríguez Silva, por el concepto de Fábrica Harinas, con una cuota para el Tesoro, estos seis últimos de mil veintitrés pesetas setenta y cinco céntimos anuales. Los siete primeros recibos son: de los cuatro trimestres del año mil novecientos veintiocho del primer trimestre del mil novecientos veintinueve y los otros dos de todo el año mil novecientos veintinueve de la tributación de una piedra de la Fábrica; y los seis últimos recibos a nombre de la expresada señora ya mencionados, corresponden a los cuatro trimestres de año mil novecientos veintiocho y los dos primeros trimestres del año mil novecientos veintinueve.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al Fiscal de la Jurisdicción, lo evacuó por escrito presentado en nueve de Septiembre del año último, en el que expone en sustancia los hechos que constan en el expediente administrativo, y aduciendo el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades, texto refundido de

veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos, en apoyo de que los acuerdos de los Jurados de Estimación solo son apelables ante el Jurado de Utilidades, sin que quepa contra ellos recurso contencioso dado el carácter discrecional de sus acuerdos; y concluye suplicando que se le tenga por evacuado el traslado y, sin el recibimiento a prueba que estima improcedente, se dicte, en su día, sentencia confirmando el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que se denegó el recibimiento a prueba; y redactado el extracto, fué puesto de manifiesto con las actuaciones a las partes, que no hicieron reclamación alguna, por lo que se declaró concluso la discusión escrita en este pleito, y se señaló para la vista, cuyo acto ha tenido lugar con asistencia solo del Fiscal de la Jurisdicción, que en su informe reitera sus peticiones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Ortega Ruiz.

Vistos, el artículo cuarto, tarifa tercera, disposición doce del texto refundido de veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos, que dice: "De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, de la Industria y de comercio, de la que satisfagan los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles, de Patentes y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la Empresa en el período de la imposición". El artículo cuarenta y tres del Reglamento de Procedimiento Económico administrativo de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que dice: "Las resoluciones que dicten los Tribunales económicos administrativos provisionales en asuntos cuya cuantía no exceda de cinco mil pesetas..... causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa" y los artículos uno, once y demás pertinentes de la Ley de lo Contencioso-administrativo y de su reglamento, y de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que ha quedado justificado en el expediente, con la declaración de doña María Gutiérrez Copado y con la certificación de alta y baja de la matrícula industrial y demás documentos, y en este pleito con los recibos talonarios acompañados a la demanda, y que no han sido impugnados, que los recurrentes han satisfecho durante todo el ejercicio económico de mil novecientos veintiocho y primer trimestre de mil novecientos veintinueve, como cuota al Tesoro por contribución industrial la cantidad de pesetas doscientas cincuenta y cinco con noventa y tres céntimos por trimestre, correspondiente a la Fábrica de Harinas que es precisamente la "Electro Harinera Panificadora San Antonio", propiedad de los recurrentes, aún cuando están extendidos dichos recibos talonarios a nombre de Viuda de don Esteban Rodríguez Silva; por lo que, de acuerdo con el artículo cuarto, tarifa tercera, disposición doce del texto refundido de veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos, sábese contribución de utilidades, la Administración de Rentas Públicas de esta provincia al girar las dos liquidaciones de la tarifa tercera, disposición séptima, correspondientes; la una, a todo el año mil novecientos veintiocho y la otra al primer trimestre de mil novecientos veintinueve, debió deducir; de las cuotas correspondientes por utilidades, el importe de las cuotas del Te-

soro de contribución industrial satisfechas por la Fábrica de Harinas, que ascienden, como queda dicho, a pesetas doscientas cincuenta y cinco con noventa y tres céntimos cada trimestre; y que por lo que respecta a esta segunda liquidación, ha quedado justificado, además, que la Administración de Rentas Públicas, no obstante tomar en cuenta como capital reducido proporcionalmente pesetas ciento dos mil seiscientos treinta y seis con noventa y nueve céntimos, que es la cuarta parte del capital asignado a la industria computó erróneamente, no los beneficios correspondientes a expresado trimestre, sino los de los cinco primeros meses del año mil novecientos veintinueve, que son pesetas siete mil quinientas noventa y siete con cinco céntimos a razón de las pesetas diez y ocho mil doscientas treinta y dos con cinco céntimos que son los beneficios que estimó anuales del capital total ya dicho de cuatrocientas diez mil quinientas cuarenta y siete pesetas con noventa y nueve céntimos; por consiguiente, hay que reconocer la procedencia de la rectificación de ambas liquidaciones.

Considerando: Que, por lo que respecta a la otra liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas, correspondiente al año mil novecientos veintiocho, tarifa segunda, epígrafe tercero, por el concepto de intereses pagados por la "Electro Harinera Panificadora San Antonio", no aparece acreditado ni en el expediente, ni en este pleito, en contra de lo que afirman los recurrentes, que la acreedora a quien abonaban aquellos intereses, tenga casa de Banca, cuyo negocio regular sean los préstamos, y que como tal entidad bancaria tribute directamente al Estado, razón por lo que no procede rectificar esta liquidación.

Considerando: Que si bien conforme al artículo veinticuatro de la Ley de Contribución de Utilidades, los acuerdos de los Jurados de Estimación solo son apelables ante el Jurado de Utilidades, y por su carácter discrecional no cabe contra ellos el recurso contencioso-administrativo, no es menos cierto que en el presente caso los reclamantes al recurrir no impugnaron la estimación de utilidades, sino las liquidaciones que hizo la Administración de Rentas Públicas; dos de ellas al no hacer las deducciones procedentes, y la otra al querer exigirle a los recurrentes la cuota y prueba de que así lo estimó la Administración de Rentas Públicas que en la comunicación de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve, en que les notificaba el acuerdo, les hacía saber que podían recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, como lo hicieron los recurrentes.

Considerando: Que, toda vez que la Administración debió atenerse, al hacer las liquidaciones, a los preceptos de la mencionada ley de veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos, reguladora del impuesto de utilidades; que al no hacerlo en dos liquidaciones ha infringido el derecho administrativo de los reclamantes que lo concede el artículo cuarto, tarifa tercera, disposición doce de aquella ley; y que, con arreglo al artículo cuarenta y tres del Reglamento de procedimiento de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, las resoluciones de los Tribunales Económico-administrativos provinciales, en asuntos de cuantía que no exceda de cinco mil pesetas, causan estado en la vía gubernativa y son recurribles ante la

contenciosa, es visto que en el caso de autos procede el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por los reclamantes, sin que obste a ello que el Tribunal Económico en su acuerdo recurrido de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y uno declare que es incompetente para resolver la reclamación, porque en la misma parte dispositiva del acuerdo la desestima.

Considerando: Que no hay méritos para hacer una declaración condenatoria de las costas de este recurso.

**FALLAMOS:** Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de veintiuno de Febrero del mil novecientos treinta y uno, que desestimó la reclamación interpuesta contra liquidación practicadas por la Administración de Rentas públicas en dieciocho de Noviembre del mil novecientos veintinueve; y en su consecuencia declaramos: que en la liquidación, tarifa tercera, disposición séptima, número primero, capital cuatrocientas diez mil quinientas cuarenta y siete pesetas con noventa y nueve céntimos, respecto al año mil novecientos veintiocho, debe deducirse el importe de las cuotas del Tesoro de contribución industrial satisfecha por los reclamantes, dueños de la Fábrica Electro-Harinera Panificadora San Antonio, que es de pesetas doscientas cincuenta y cinco con noventa y tres céntimos, cada trimestre; y en la liquidación, tarifa tercera, disposición séptima, número seis, capital reducido proporcionalmente de ciento dos mil seiscientos treinta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos, primer trimestre del año mil novecientos veintinueve, deben tenerse en cuenta los beneficios correspondientes, no a cinco meses como se ha hecho en la liquidación, sino el primer trimestre y también debe deducirse las pesetas doscientas cincuenta y cinco con noventa y tres céntimos ya expresadas, correspondientes a la cuota de contribución industrial. Todo ello sin hacer expresa condena de costas. Y publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia y devuélvase a su procedencia el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Pérez.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados  
Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Ortega Ruiz, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico. Córdoba treinta de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—J. Molina.—Rubricado.

## Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.687

Don Angel Barbancho Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada al efecto, el suministro del fluido eléc-

trico para el alumbrado público de esta villa y dependencias municipales, durante un período de tiempo de cuatro años y seis meses, contados a partir desde la fecha de la adjudicación, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiseis del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido reclamación alguna.

Se hace público para general conocimiento, que la subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, a las doce horas del día siguiente hábil, transcurridos los veinte desde la publicación del anuncio de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presidida por el señor Alcalde o persona en quien delegue, con asistencia de un concejal designado por el Ayuntamiento y autorizada por el Secretario de la Corporación, y en la forma prevista en el artículo quince del vigente Reglamento de contratación municipal, con arreglo a las condiciones que figuran en el pliego de la misma, que estará de manifiesto durante los días y horas hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder, declarado bastante por cualquiera de los letrados del partido de Hinojosa del Duque, extendidas en papel del timbre del Estado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, clase sexta, y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañándose a cada una de ellas, la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional correspondiente.

Si en la subasta se presentaren dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes en el mismo acto se verificará la licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se adjudicará por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El alumbrado público, constará de noventa lámparas de diez y seis bujías, diez de veinte y cinco y una de ciento. Las lámparas de dieciséis y cien bujías todas las noches desde quince minutos antes de anoecer hasta quince minutos después de amanecer, y las de veinte y cinco, lucirán los días feriados y sus vísperas y horas expresadas en el pliego de condiciones.

El alumbrado de las dependencias municipales, constarán de seis lámparas de cincuenta bujías, una de veinte y cinco y tres de quince, que lucirán todo el tiempo preciso.

El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de tres mil seiscientos pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, siendo de cuenta del rematante, la instalación y reposición de todo el material destinado al suministro del alumbrado público y dependencias municipa-

les, la reposición de bombillas, todas las operaciones precisas para el buen servicio del alumbrado, pago de los impuestos a la Hacienda y al Ayuntamiento el uno veinte por ciento sobre pagos.

La tensión que habrá de facilitarse al alumbrado será de ciento veinte voltios.

El rematante elevará el depósito provisional a fianza definitiva por (8 por 100) ocho por ciento del importe total del remate, dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don..... por si o en representación de don..... vecino de..... provincia de..... con cédula personal del ejercicio corriente número..... tarifa..... clase expedida en..... el día..... de..... de..... que acompaña, manifiesta que enterado del pliego de condiciones para llevar a cabo la prestación del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público y dependencias municipales del pueblo y Ayuntamiento de Santa Eufemia, durante cuatro años y seis meses, contados a partir desde la fecha de la adjudicación; se obliga y compromete a presentar dicho servicio, bajo las condiciones establecidas en el pliego de la misma, percibiendo por la prestación del mismo la cantidad de..... pesetas anuales (en letra).

Fecha y firma

Santa Eufemia a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Angel Barbancho.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.682

Don Enrique Poole Escat, Juez de primera Instancia accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor se anuncia por tercera vez y término de veinte días la venta en pública subasta de la finca que después se expresará según lo acordado en el juicio ejecutivo por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria instado por el Procurador don Manuel Guerrero García del Busto en nombre de don Juan Serrano Romero contra doña María Castillejo de la Fuente, sobre pago de un crédito de sesenta y cinco mil pesetas, garantizado con hipoteca de la finca siguiente que es a la que se refiere la subasta:

Una dehesa de encinar y alguna tierra calma, denominada la Dehesa Vieja, al sitio del Soto, término de Fuente Obejuna, comprensiva de la Dehesilla, las Suertes de la Pata, El

Camello, Bella Amarilla y El Almagro.

Tiene una superficie de ciento veinte y siete hectáreas, setenta y nueve áreas y doce centiáreas, lindando al Sur con el Guadiato y divisoria establecida para separar esta parte de la del Caserío del Soto de doña Ascensión Castillejo, al Este el Arroyo Parrilla, al Norte tierras de Juan Manuel (a) El Castoreño, de la Compañía Minera y Metalúrgica de Peñarroya y las del cortijo del Tinto y la haza de Bella Amarilla y terrenos de la viuda de don José Rodríguez, al Oeste más tierras de la Compañía Minero y Metalúrgica de Peñarroya y las del cortijo del Tinto y la haza de Bella Amarilla, unida con el resto de la finca por el río Guadiato, y al Sur linda por los demás vientos con tierras de los herederos de don Juan Luis Pequeño.

Dentro de la dehesa existe una casa de un solo cuerpo y una zahurda para cerdos.

Esta finca formaba parte de la antigua y extensa dehesa del Soto con sus tierras agregadas de la Pata, Bella Amarilla y El Camello a las márgenes del río Guadiato que la circunda y atraviesa, habiendo quedado inscrita como consta en el Registro, la hipoteca constituida por la doña María Castillejo de la Fuente, a favor de don Emiliano Santacruz Alvarez, al folio doscientos veintiocho, vuelto, del tomo doscientos ochenta y cinco, libro ochenta y siete de la villa de Fuente Obejuna, finca número cuatro mil doscientos setenta y cinco, inscripción quinta, y por lo que hace referencia a don Juan Serrano Romero, a la cesión hecha a este señor por el primero al folio setenta y dos del tomo trescientos veinte y nueve, libro noventa y cinco, finca cuatro mil doscientos setenta y cinco, inscripción séptima.

Para la subasta anteriormente expresada se ha señalado el día veintiséis de Junio próximo, a las once de su mañana, en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Esta subasta se convoca sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y que fué dicho tipo de según la subasta el de ciento cincuenta mil pesetas.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad respectiva se encuentran de manifiesto en Secretaría donde podrán ser examinados y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o los preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a quince de Junio de mil novecientos treinta y tres.—E. Poole.—El Secretario, Angel Ponzanco.

Núm. 2.643

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en proveído de hoy dictado en sumario número 205 de 1931 por robo ha mandado citar por medio de la presente a don Francisco Escalante, vecino de Sevilla, en calle Castilla, 56, para que dentro del término de 5 días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora sin número para recibirle declaración en expresado sumario; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Córdoba a 13 de Junio de 1933.—  
El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 2.660

Don Enrique Poole Escat, Juez de Instrucción accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por término de diez días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a la persona que en la tarje del trece del actual y en la tapia del Convento de San Cayetano, dejara abandonadas tres mantas de algodón a cuadros, de distintos colores, para recibirles declaración; así como a la persona a quien pertenezcan para recibirle así mismo declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 14 de Junio de 1933.—E. Poole.—El Secretario, P. H., José Barbudo.

Núm. 2.665

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 10 del actual fué sustraída a don Manuel Ortega López, vecino de Fernán Núñez, del sitio cortijo Herrera, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 14 de Junio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

## Reseña

Mulo capón, castaño oscuro, alzada 1'33, treinta y seis meses, un hierro espaldilla izquierda y F.4 en nalga del mismo lado, Unión Ganadera espaldilla derecha R-6.

Núm. 2.666

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción del

distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por lesiones a Zacarias Molero Ruiz, de 48 años, viudo, del campo, hijo de Antonio y María, natural de Iznajar y sin domicilio fijo, así como de José Ortiz Díaz, de 24 años, jornalero, hijo de Dionisio y Josefa, natural de Aznalcoyár (Sevilla), sin domicilio fijo, bajo el número 235 de 1933, se ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a mencionados individuos para que dentro del término de 5 días comparezcan ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, con el fin de ser reconocidos por los médicos forenses, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Córdoba a 15 de Junio de 1933.—Marcial Zurera.—El Secretario, Antonio Díaz.

## TORRECAMPO

Núm. 2.638

Don Fidencio Pozo Pozuelo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiadas es como sigue:

En la villa de Torrecampo a doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, el señor Juez municipal de la misma don Juan Sánchez López, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas en este Juzgado en virtud de denuncia de Rafael Fernández Alamillo, de estado casado, mayor de edad, natural y vecino de esta villa, encargado de la finca Carboneras, de este término, contra Rafael Cobos Alamillo (a) El Pincho, por haberlo sorprendido el día veintisiete de Mayo dando de pastar a treinta y siete cabezas de ganado cabrío y dos caballerías mulares de su propiedad en una finca de don Bartolomé Torrico Martos, vecino de Villanueva de Córdoba, al sitio Carboneras, de este término.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Rafael Cobos Alamillo (a) El Pincho, con la multa de diez pesetas con veinticinco céntimos en papel de pagos al Estado, a que indemnice a don Bartolomé Torrico Martos, en la cantidad de cinco pesetas y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará a las partes, insertándose para la del condenado el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Sánchez. Fué publicada la sentencia el día de su fecha.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente que firmo y visa y sella el señor Juez

municipal en Torrecampo a trece de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Fidencio Pozo.—V.º B.º: El Juez municipal, Juan Sánchez.

## POZOBLANCO

Núm. 2.639

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de ocho años en Octubre de 1929, de 1'55 de alzada, castaña clara, hierro prolongado hasta entre ollares, bebe con los dos, calzada festoneada con armiño en la mano izquierda, blancos en la corona de la mano derecha, principio raya de mulo y el hierro V-2 muslo izquierdo; hurtada la noche del 6 al 7 del actual del sitio Loma del Moreno, término de esta ciudad, al vecino de Villaralto, Alejandro Montes Torrico, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 11 de Junio de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

## LUCENA

Núm. 2.641

Don Joaquín de Lara y López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación para que por medio de sus agentes procedan a la busca de lo sustraído al vecino de Rute don Luis Gutiérrez Castaño, hecho ocurrido el día 7 del actual de terrenos de «Lomas de Rico», y que se reseña al final, procediendo a la detención del autor o autores que, juntamente con el semoviente sustraído, serán puestos a mi disposición, si no acreditasen su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número cuarenta y siete del corriente año.

Dado en Lucena a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín de Lara.—El Secretario, M. Alvarez.

## Reseña

Una rucha de cuatro años, pelo rucio, colina, herrada de las manos, hierro del Fénix en la nalga izquierda y una L y una G en la tabla del cuello del mismo lado como hierro particular.

## MONTURQUE

Núm. 2.642

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor don Claudio García Lara, Juez municipal de esta villa, en providencia dictada con fecha tres del

corriente, en las diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado a virtud de denuncia del Guarda rural de este Municipio Eustasio Montemayor Raya, contra Rafael García Luque, por atravesar con cuatro caballerías mayores y un carro, por una haza propia del vecino de esta población don Manuel Cosano Valle, enclavada en este término y hurtar piedras de la misma, cuyo actual paradero de dicho denunciado se ignora, se ha servido disponer se cite nuevamente al mismo, a fin de que el día 20 del actual y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado municipal y su Sala Audiencia, sito en Plaza la República, de esta población, para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, por los motivos anteriormente expresados, a cuyo acto deberá comparecer asistido de los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el consiguiente perjuicio.

Monturque a 10 de Junio de 1933.—El Secretario, F. Pedrosa.

## LA RAMBLA

Núm. 2.655

Don Rafael A. García Baena, Juez de Instrucción accidental de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don José Fernández Alvarez y doña Francisca González Castellano, vecinos de Fernán Núñez y Santaella respectivamente, sustraídas el día veinte y nueve de Mayo último, de la finca de la Catalineta y El Fontanal, del término de Santaella, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre si no, no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 14 de Junio de 1933.—Rafael A. García.—El Secretario, Licenciado Antonio Escobar.

## Reseña

Un mulo de cuatro años, capa parada, de 1'59 metros de alzada, atiende por Gallardo, con el número 5 en la espaldilla izquierda, letra F. en tabla izquierda del cuello y el del Fénix Agrícola V-11 en la nalga derecha, propio de don José Fernández Alvarez.

Y una mula de cuatro años, capa castaña, raza española, 1'36 metros de alzada, raya de mulo cruzada, acbrado de las cuatro extremidades, hierro particular nalga izquierda y el de la Unión Ganadera en la nalga izquierda, propia de doña Francisca González.

# Compañía de los Ferrocarriles Andaluces

## AVISO

NUMERO 2.455

En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º de la R. O. de 23 de Junio de 1928, se pone en conocimiento del público, que a partir del día 26 de Junio de 1933, quedarán suprimidas las guarderías de los pasos a nivel de los términos municipales de Córdoba, Montemayor, Montilla, Aguilar de la Frontera y Puente Genil que se expresan a continuación:

LÍNEA FÉRREA	KILÓMETROS	NOMBRE DEL CAMINO	NOMBRE DEL PASO	LÍNEA FÉRREA	KILÓMETROS	NOMBRE DEL CAMINO	NOMBRE DEL PASO
<b>TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA</b>							
Córdoba a Málaga	2,736	De Chinales al Algebejo	Almodóvar	Córdoba a Málaga	44,363	De Montilla a Villafranca de Córdoba	Duernas
id.	4,612	Camino viejo de Sevilla	Alcaide	id.	45,494	De Montilla a Santa Cruz	Tintín
id.	6,651	De Córdoba a Guadalcazar	Carnicera	id.	46,569	De Montilla a Nueva Carteya	Molinillo
id.	9,329	De La Carlota a Córdoba	Casa Nueva	id.	46,759	Realenga de Montilla a Fuente del Cubo	
id.	13,162	Realenga de Córdoba a Fernán-Núñez y vereda de Guadajoz	Fuensequilla	id.	47,765	De Montilla a la carretera de Carteya	Puente de las Morenas
id.	14,776	De Blanquillo y Peraltila a Fernán-Núñez	Blanquillo	id.	49,459	De Montilla al Molino Solollón y predios	Los Barreros
id.	17,098	De Córdoba a Fernán-Núñez	Carrascal	id.	50,950	Realenga de La Rambla a Granada	Las Estancias
id.	18,655	Al cortijo del Lobatón	Del Lobatón	id.	53,863	De Las Puentes	Las Puentes
id.	20,072	De Montilla a la Atalayuela y Vado del Guadajoz	Vado del Guadajoz	<b>TERMINO MUNICIPAL DE AGUILAR DE LA FRONTERA</b>			
id.	23,145	De Torres-Cabrera a Fernán-Núñez por el Cañaveral y Las Pilas	Torres-Cabrera	Córdoba a Málaga	55,456	De Aguilar al Carrascal	Carrascal
id.	26,078	De Espejo a Córdoba y Santa Cruz	Las Arcas	id.	55,633	De Los Molinos y Aguilar a La Rambla	Carrascal
id.	28,173	A Fernán-Núñez, Santa Cruz y Córdoba	Cuarto del Río	id.	56,737	De Aguilar a la Fuente de Aljamín	Aljamín
id.	32,762	De Espejo a la Estación de Fernán-Núñez	Fernán-Núñez	id.	58,300	De Aguilar a las Salinas	Huerta Tablada
id.	33,472	De Montemayor a Espejo	La Balosa	id.	59,335	De Aguilar a Malnacido	Malnacido
id.	34,197	De Córdoba a Montilla, Montemayor y Santa Cruz		id.	60,461	Del Arroyo Barriga	Arroyo Barriga
<b>TERMINO MUNICIPAL DE MONTEMAYOR</b>							
Córdoba a Málaga	35,424	De Córdoba a Montilla y Montemayor	La Dehesilla	id.	61,118	De Aguilar a Soñá	Soñá
id.	37,571	De Montemayor a Espejo	El Alamo	id.	65,969	De Aguilar a Puente Genil	Sotillo del Valle
id.	38,151	Camino viejo de Córdoba a Montilla	Los Alamillos	id.	67,567	De Montemayor a Puente Genil	Matagañanes
id.	39,810	De Montemayor a Castro del Río y del Navarro	Montemayor	<b>TERMINO MUNICIPAL DE PUENTE GENIL</b>			
<b>TERMINO MUNICIPAL DE MONTILLA</b>							
Córdoba a Málaga	41,384	Realenga de Montemayor a Castro del Río	Castillejo	Córdoba a Málaga	68,724	De Puente Genil a Fuente Alcaide	Fuente Alcaide
id.	42,453	De Castillejos a Las Ramonas	Derramadero	id.	70,573	De Puente Genil a Lucena	Lucena
id.	42,988	De Córdoba a Montilla	Arestinales	id.	75,707	De Puente Genil a La Actividad	Sierra del Niño
Para los 47 pasos a nivel señalados anteriormente se han establecido en los respectivos caminos una señal rectangular en fondo blanco con la inscripción «ATENCIÓN AL TREN» en negro y el soporte pintado alternativamente en franjas blancas y negras.							
En los respectivos caminos de los pasos a nivel de los kilómetros 13,162; 26,078; 28,173; 32,762; 35,424; 37,571; 38,151; 39,810; 46,569; 53,863; 58,300; 59,335; 60,461; 65,969; 68,724 y 70,573, además de la señal ya definida, se ha establecido otra señal en forma de aspa con las inscripciones «PASO SIN GUARDA» «OJO AL TREN» y en el soporte una tablilla en fondo blanco con la indicación «ATENCIÓN AL TREN» en color negro y el soporte pintado alternativamente en franjas blancas y negras.							
También en los respectivos caminos de los pasos a nivel de los kilómetros 75,707; 80,449; 81,073 y 82,243, además de la referida señal rectangular, se ha colocado una señal en forma de doble aspa con las inscripciones «DOBLE VIA» «PASO SIN GUARDA» «OJO AL TREN» y en el soporte una tablilla en fondo blanco con la indicación «ATENCIÓN AL TREN» en negro y el soporte pintado alternativamente en franjas blancas y negras.							

En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º de la R. O. de 23 de Junio de 1928, se pone en conocimiento del público, que a partir del día 26 de Junio de 1933, quedarán suprimidas las guarderías de los términos municipales de Córdoba, Montemayor, Montilla, Aguilar de la Frontera y Puente Genil que se expresan a continuación: